



## **Comunicado sobre la Ley de Apoyos a Personas con Discapacidad**

### **#sonperitajesnoinformes**

Ante la puesta en marcha de la Ley de Apoyos a la Discapacidad (Ley 8/2021) y ante distintos pronunciamientos de diferentes organismos y entidades, nuestra asociación quiere expresar lo siguiente:

#### **a) Respecto a la cuestión de solicitar Dictamen Pericial (peritaje) o Informe Social:**

Existen dos tipos de procedimientos en los que se indica taxativamente la necesidad de presentar Dictamen Pericial Social:

- La solicitud sin oposición; regulado por el art.42 bis b

(...) ***“dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso”***

- La solicitud de curatela con oposición o que el expediente no haya podido resolverse; regulado por el art 759 1.3 y siguientes de la LEC “no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse, sin previo Dictamen Pericial acordado por el Tribunal”

(...) ***“para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.”***

**La ley exige por tanto un peritaje social con carácter preceptivo en ambos casos al inicio del procedimiento.**

Solo en los casos de solicitud sin oposición (art. 42 bis b. 2) *“La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial”.*

**En este caso se abre la posibilidad de que soliciten Informes Sociales como documentación adicional, pero sin sustituir el citado Dictamen Pericial**



**b) Respeto a las diferencias entre perito y testigo-perito**

De la lectura de la siguiente jurisprudencia<sup>i</sup>, se pueden extraer, entre otras, las siguientes diferencias:

- El motivo por el que se le cita: mientras el testigo-perito acude por haber presenciado el hecho, el o la perito lo hace por sus conocimientos especializados.
- El o la perito, no tiene conocimiento de los hechos, previo a la citación mientras que el/la testigo-perito, sí.
- La o el perito es sustituible por otra/o, pero el o la testigo-perito, no.
- El o la perito realiza un dictamen pericial escrito previo a la celebración del juicio; la o el testigo-perito, no, en todo caso, habría elaborado un Informe Social.
- La o el perito recibe una remuneración por la pericial mientras que el o la testigo-perito, no.
- Las o los peritos pueden ser tachados o recusados (según proceda). En el caso de los y las testigos-peritos sólo procede la tacha.
- Mientras que las y los peritos pueden criticar otras periciales y/o recibir críticas de otros/as peritos; los y las testigos-peritos no tienen esa competencia.
- Los conocimientos aportados por las y los peritos tienen carga probatoria por lo que se consideran prueba pericial. Así, los conocimientos aportados por las y los testigos-peritos, se consideran prueba testifical.
- La SAP de Murcia, expone que, debido al juramento que realiza la o el perito, éste/a tiene mayor credibilidad que el o la testigo-perito.

Ante lo expuesto y a modo de conclusión:

- La ley que hoy sometemos a estudio exige peritajes sociales al inicio del procedimiento que sustentaría las medidas de apoyo y en el momento de revisión de dichas medidas. Se pueden aportar adicionalmente Informes Sociales, pero sin sustituir en caso alguno al Dictamen Pericial. (peritaje).
- Las figuras de perito y testigo-perito están bien diferenciadas y fueron previstas por la ley para no dar lugar a errores interpretativos.



<sup>i</sup> Jurisprudencia: SAP Murcia, Sec. 4.ª, 21-11-2013 (SP/SENT/755898) | STS, Sala Primera, De lo Civil, de 22 de octubre de 2014 (SP/SENT/790302) | ST de la AP de Tarragona, Sec.1.ª de 10-12-2010 (SP/SENT/545665) | SAP Barcelona, Sec. 4.ª 12-7-2018. | SAP de Madrid, Sec. 25.ª 12-3-2019 (SP/SENT/1002101).